



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

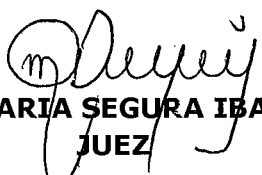
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00491-00
Accionante:	RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOZA
Accionado:	OMAR ELIAS LAGUADO NIETO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo determinaron con exactitud el término durante el cual operará esta figura procesal, esto es, tres (3) meses; el Juzgado por considerar que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, accederá a lo incoado y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la fecha y por el término ya mencionado conforme al escrito aportado al expediente.

Por otra parte, hágase entrega al apoderado de la parte demandante de los depósitos judiciales existentes hasta el mes de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

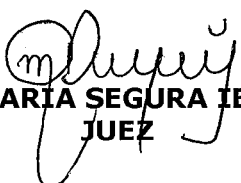
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00740-00
Accionante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Accionado:	GERMAN AUGUSTO IBARRA VIVAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del Coordinador Grupo de Nómina del INPEC.

Por otra parte agréguese al proceso los escritos allegados por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

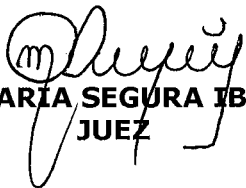
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00983-00
Accionante:	COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A.
Accionado:	JAIRO ANTONIO CUELLAR FRASSER

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA.

Por otra parte agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00193-00
Accionante:	WILLIAM ELIECER HERNANDEZ OSORIO
Accionado:	TERESA CONSUELO AVILA REYES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el avalúo no fue objetado, apruébese el mismo.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día treinta y uno (31) de marzo de 2020 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en manzana 9 lote No. 195 Urbanización Lomitas del Trapiche avenida 4 del municipio de Villa del Rosario, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-157558** siendo secuestre designado **ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA**.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.161.500)**.

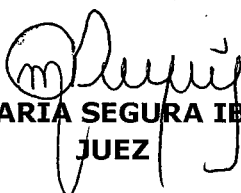
La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad o por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

El aviso de remate será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

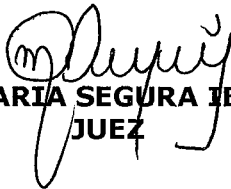
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00861-00
Demandante:	CARMEN ROSA VERGEL LAZARO
Demandado:	JOSE RAFAEL PINEDA QUINTERO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se abstiene el Juzgado de darle trámite a la liquidación del crédito porque no estamos en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que no se ha notificado la parte demandada.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito del 21 de agosto de 2019, y puesto en conocimiento a la parte actora por auto del 28 de agosto de 2018, se dispone requerir a la parte actora para que notifique a los herederos del señor **JOSE RAFAEL PINEDA QUINTERO** de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

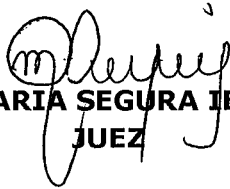
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00268-00
Accionante:	JUAN GABRIEL MEDINA RAMIREZ
Accionado:	ALVARO ANDRES SANABRIA

Visto y constatado el informe secretarial, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **ALVARO ANDRES SANABRIA**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, seguido por **ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS** contra **ALVARO ANDRES SANABRIA** , dentro del proceso **2019-00987**, Comuníquesele que les correspondió el cuarto turno. Ofíciase.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



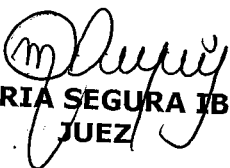
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2009-00033-00
Demandante:	ANA MERCEDES CONTRERAS
Demandado:	JESUS HUMBERTO BASTOS PORRAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENORCUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00210-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado:	EDELMIRA BERNAL

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
La Secretaria,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL RENDICION DE CUENTAS MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00506-00
Demandante:	CARLOS EDUARDO CHIA SUAREZ
Demandado:	CAROLINA VASQUEZ CARRILLO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por ingresado el proceso que llega del archivo, requiérase al peticionario para que en el término de cinco (5) días manifiesta el motivo por el cual solicita el desarchivo del presente proceso.

Cumplido lo anterior, devuélvase al archivo, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



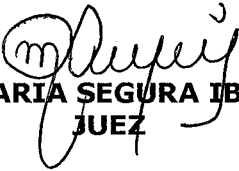
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01108-00
Accionante:	MARLENE DIAZ ROJAS
Accionado:	NOHORA PINEDA VILLAMIZAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el desglose de la notificación por aviso folio 18, dejando en su lugar copias auténticas, así mismo copias auténticas de los folios 16, 19, 20 21, y 22 previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00714-00
Accionante:	EIS CUCUTA S.A.E.S.P.
Accionado:	LUZ STELLA ROJAS ESPINEL

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por revocado el poder otorgado al doctor **FAUSTO ARDILA SERRANO**.

Así mismo, reconózcase al doctor **SATURNINO VELANDIA SOLANO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-008-2013-00075-00
Demandante:	COASMEDAS
Demandado:	YOJANNA PERDOMO DOMINGUEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, reconózcase al doctor **JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO**, como apoderado judicial de la demandada **YOJANNA PERDOMO DOMINGUEZ**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

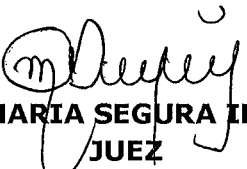
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00597-00
Demandante:	ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA
Demandado:	EMPRESA SMB SECURITY LTDA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, regístrese la entrada del proceso que se encontraba en préstamo en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

Por otra parte, agréguese al proceso el oficio No. 0211 del 28 de enero de 2020, del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, donde nos comunican que mediante sentencia del 24 de enero de 2020 se dispuso no tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte demandada **EMPRESA SMB SECURITY LTDA.**

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01014-00
Demandante:	JOSE GUILLERMO ORTEGA GARCIA Y OTROS
Demandado:	SEGUROS BOLIVAR S.A

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en debida forma, subsanó las falencias que se presentaron en la demanda, las cuales fueron advertidas por el Despacho, se procede a admitir la demanda de la siguiente forma:

JOSE GUILLERMO ORTEGA GARCIA, en representación de su menor hijo **JUAN PABLO ORTEGA CARRASCAL** y **JULIAN GUILLERMO ORTEGA CARRASCAL**, a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda Verbal de Responsabilidad Civil contra **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Admítase la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por **JOSE GUILLERMO ORTEGA GARCIA**, en representación de su menor hijo **JUAN PABLO ORTEGA CARRASCAL** y **JULIAN GUILLERMO ORTEGA CARRASCAL**, a través de apoderado judicial debidamente constituido contra **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por lo ya manifestado.

2º. Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo estipula el artículo 369 del Código General del Proceso.

3º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01029-00
Demandante:	VICTOR MANUEL SOLANO ESPINOSA
Demandado:	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en debida forma, subsanó las falencias que se presentaron en la demanda, las cuales fueron advertidas por el Despacho, se procede a admitir la demanda de la siguiente forma:

VICTOR MANUEL SOLANO ESPINOSA, a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Admítase la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por **VICTOR MANUEL SOLANO ESPINOSA**, a través de apoderado judicial debidamente constituido contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, por lo ya manifestado.

2º. Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo estipula el artículo 369 del Código General del Proceso.

3º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00368-00
Accionante:	HERNANDO VALENCIA VELANDIA
Accionado:	GERMAN CARVAJAL SOLANO

Visto y constatado el informe secretarial, absténgase de acceder a la renuncia del poder solicitada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto no cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales, requiérase para que manifieste si en adelante actuará en nombre propio o por el contrario designará nuevo apoderado, lo anterior teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

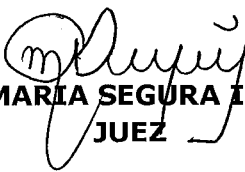
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00252-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ANDERSON SMITH LEMUS VEGA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso las notificaciones del 291 y 292 del CGP allegado por la apoderado de la parte actora y la solicitud vía correo electrónico del demandado.

Ahora bien, se le informa al demandado que el Despacho se abstiene de acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que ya se le realizaron las notificaciones conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo tanto, ya se encuentra corriendo los términos para ejercer sus derechos y los mismos no pueden modificarse por situaciones particulares. Ofíciase y enviase por correo electrónico al demandado copia del presente auto.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00651-00
Accionante:	PABLO JULIO AYALA RIOS
Accionado:	CONSTRUCTORA SAN FERNANDO EL RODEO SAS, CONSTRUCTORA MONAPE SAS y CONSTRUCTORA JR SAS las cuales conforman la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE

Procede el Despacho previo a realizar la diligencia de audiencia programada para el próximo 5 de febrero de 2020 a realizar el respectivo control de legalidad conforme a las previsiones del numeral 12 artículo 49 y artículo 132 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo manifestado anteriormente y, una vez revisado el actuar procesal, se percata el despacho que existen unas falencias, las cuales deben ser subsanadas a fin de evitar nulidades futuras y así poder garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y a la recta administración de justicia.

De acuerdo con lo anterior, al revisar la demanda, se pretende por parte del accionante el pago de intereses moratorios a partir del día 2 de julio de 2018 con fundamento en el acta de reunión obrante a folio 14 del expediente la cual es la base de la presente acción monitoria, a lo cual accedió el Despacho en auto del 17 de julio de 2019.

No obstante, lo anterior, conforme lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante en los hechos de la demanda, el negocio realizado disponía que se hicieran pagos el día el día 19 de julio de 2018, por lo cual, no es congruente ni procedente solicitar el pago de intereses desde el 2 de julio de 2018, cuando la fecha de exigibilidad es posterior, esto es, el 19 de julio de 2018.

Igualmente, se solicitó el decreto de medidas cautelares, respecto de las cuales y para el caso concreto, se hacía necesario que se aportara la caución que exige la Ley, esto se deduce de lo siguiente:

El proceso monitorio es un proceso declarativo especial, el cual se rige por el procedimiento del proceso verbal conforme las previsiones del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.

Quiere decir lo anterior, que para dar trámite al escrito de demanda, debe cumplirse con las previsiones del artículo 621 del CGP, esto es, debe aportarse el requisito de procedibilidad, pero si a bien lo tiene el demandante, puede obviarse este requisito, dando aplicación al parágrafo 1º del artículo 590 de la norma ya citada, empero de lo anterior, debe igualmente acatarse lo previsto en el numeral 2º del artículo antes referido, esto es, aportar la caución en el porcentaje allí indicado.

Revisado de manera exhaustiva el plenario, puede este estrado judicial determinar que al momento de presentar la demanda no se cumplió con

lo relacionado en el numeral 8º del artículo 420 del CGP, esto es, aportar los anexos pertinentes previstos en la parte general del código, específicamente, la constancia el cumplimiento del requisito de procedibilidad o en su defecto la caución de rigor, por lo tanto no se cumplían los requisitos y por ello no era procedente efectuar el requerimiento ordenado en el artículo 421 de la obra ya citada.

En consecuencia deberá el Juzgado decretar la nulidad de todo lo actuado por lo ya manifestado y proceder a la inadmisión de la demanda, concediendo al demandante el término de cinco días para subsanar la misma con las falencias referidas en este auto, so pena en caso contrario de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

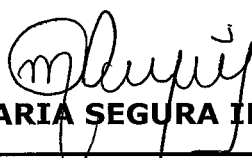
1.- Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 17 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Inadmítase la presente demanda monitoria instaurada por AYALA MONTAÑEZ CONSTRUCCIONES SAS contra CONSTRUCTORA SAN FERNANDO EL RODEO SAS, CONSTRUCTORA MONAPE SAS y CONSTRUCTORA JR SAS las cuales conforman la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

3.- Concédase a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--